

N° 2295

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 163 de Viernes 21-08-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

ACUERDOS

N° 01-15-16

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 67-2015, celebrada el 2 de junio del 2015.

ACUERDA:

Avalar la propuesta de reforma de los artículos 40 y 41 del Reglamento Autónomo de Servicios, planteada por el Departamento de Asesoría Legal, mediante oficio AL-DALE-PRO-0316-2015, para que en adelante se lean de la siguiente manera: (...)

Nº 03-15-16

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria № 075-2015, celebrada el 28 de julio del 2015.

ACUERDA:

Con base en el criterio vertido por la señora Gloria Valerín Rodríguez, Directora de la División Legislativa, mediante oficio AL-DVLE-OFI-0102-2015, adicionar un nuevo capítulo VII, al "Reglamento para la Administración del Uso de los Recursos y los Servicios de Tecnologías de información de la Asamblea Legislativa", para el uso de usuarios externos a la Red Inalámbrica, el cual se leerá de la siguiente manera: (...)

ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

Nº 39127-MRREE

REGLAMENTO DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y EL INGRESO A LA CARRERA DEL SERVICIO EXTERIOR

			\sim) L	TC	10
0	\cup	בוי	CF	くヒ	IC	IJ

- o N° 39127-MRREE
- ACUERDOS
- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
- MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- o DOCUMENTOS VARIOS
- HACIENDA
- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL CANTÓN DE LA CRUZ, GUANACASTE

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

PERFIL OCUPACIONAL DEL TECNÓLOGO EN GASTROENTEROLOGÍA

NORMATIVA PARA LA AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO COMO MÉDICO ESPECIALISTA O SUBESPECIALISTA

- REGLAMENTOS
- MUNICIPALIDADES

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

CONVOCATORIA

La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, de conformidad con el artículo segundo, inciso c) de la Ley № 5251, convoca a asamblea general ordinaria 2015, a celebrarse los días 17 y 18 de setiembre del 2015, a las 09:00 a.m.

Lugar: Instituto Centroamericano de Estudios Sociales (ICAES). Ubicado: San Isidro de Coronado-San José, 100 metros sur y 300 metros este, a un costado del Estadio Labrador, diagonal a los tanques del AyA.

- o INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE OSA

MUNICIPALIDAD DE LIMÓN

AVISOS

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

La junta directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, conforme a lo acordado en sesión extraordinaria realizada el 10 de agosto de 2015, convoca a todos los miembros

activos de este Colegio a la asamblea general extraordinaria que se celebrará el 7 de setiembre del 2015, a las 18:00 horas en primera convocatoria en la sede del Colegio, para tratar la siguiente agenda: (...)

- CONVOCATORIAS
- AVISOS
- NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de La Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-008130-0007-CO que promueve Manuel Enrique Ramírez Guier, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala constitucional de la corte suprema de justicia. San José, a las quince horas y un minuto del tres de julio del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel Enrique Ramírez Guier, para que se declaren inconstitucionales los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo № 38681-MAG-MINAE del 9 de octubre del 2014, "Ordenamiento para el aprovechamiento de atún y especies afines en la zona económica exclusiva del océano pacífico costarricense", por estimarlos contrarios a los artículos 6 7, 21, 50, 89 y 121 inciso 14) de la constitución, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el Convenio sobre Diversidad Biológica (artículo 8) y el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, así como a los principios establecidos en la sentencia de esta sala № 2013-10540. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, al Ministro de Agricultura y Ganadería y al Ministro del Ambiente y Energía. Las normas se impugnan debido a que establecen excepciones a las reglas protectoras del recurso atunero e implican entregar, sin restricciones, ese recurso a la industria pesquera. Lo anterior, a pesar de que el Decreto ejecutivo № 38681-MAG-MINAE del 9 de octubre de 2014, que contiene las disposiciones impugnadas, se encamina a la protección y manejo sostenible del atún, mediante la correcta transversalización del derecho pesquero en el derecho ambiental y respetando parámetros de desarrollo sostenible. Pide tomar en consideración que el mar es un bien del estado, de dominio público, tal y como lo

establecen los artículos 6 y 121 inciso 14) de la constitución, el convenio de las naciones unidas sobre el derecho del mar, la Ley de Aguas, el artículo 4 del Código de Minería y la Jurisprudencia de la Sala Constitucional. El Decreto realiza un ordenamiento de la zona económica exclusiva de Costa Rica y crea cuatro polígonos, dentro de los cuales se prohíbe la pesca de atún con redes de cerco: a) Un polígono costero que parte de las 12 millas náuticas y hasta las 40 millas náuticas, a partir y a lo largo de la costa del Océano Pacífico Costarricense; b) Un polígono de amortiguamiento de 5 millas náuticas a partir de las 40 millas náuticas, como espacio de transición y contención frente al impacto directo de la pesca con mayor capacidad tecnológica; c) Un polígono oceánico, comprendido en el área desde la intersección del paralelo 7º norte con el límite este de la zona económica exclusiva de Costa Rica y, desde ahí, con rumbo oeste sobre el paralelo 7º norte hasta su intersección con el meridiano 88º oeste y, desde ahí, siguiendo sobre el meridiano 88º oeste, con rumbo sur, hasta su intersección con el paralelo 5º norte y, desde ahí, con rumbo este siguiendo el paralelo 5º norte hasta intersectar el límite este de la zona económica exclusiva de Costa Rica; y d) Un polígono especial desde el paralelo 4º norte hasta el límite sur de la zona económica exclusiva costarricense, en donde se establecen regulaciones para el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros del área. En los polígonos a) y b) se permite la pesca comercial de mediana y avanzada escala, la pesca turística y deportiva, así como la pesca semiindustrial; en el c) se permite la pesca comercial avanzada, la pesca de atún con caña, curricán y cuerda de mano; y en el d) la pesca comercial avanzada y la pesca de atún con caña, curricán y cuerda de mano. Se busca que las flotas pesqueras operen en armonía y la explotación racional del recurso. Sin embargo, el artículo 13 impugnado autoriza a la junta directiva del INCOPESCA a otorgar, excepcionalmente, una autorización de pesca a embarcaciones atuneras con red de cerco para ingresar a los polígonos restringidos, con el objeto de satisfacer el volumen faltante de atún capturado en aguas nacionales, necesario para la operación de la Industria Atunera Nacional. El faltante se demuestra por medio de una simple declaración jurada. Por su parte, el artículo 14 del Decreto № 38681-MAG-MINAE del 9 de octubre del 2014, se refiere al otorgamiento de licencias de pesca de atún con red de cerco de bandera extranjera, permitiendo la concesión de licencias a las embarcaciones que descarguen la totalidad de sus capturas para satisfacer la demanda de atún capturado en aguas nacionales para ser utilizado como materia por la Industria Atunera Procesadora Nacional, tanto esta norma, como el artículo 13, se refieren a un solo supuesto de desabasto de materia prima de origen nacional para la Industria Atunera Nacional. Ambas disposiciones implican levantar la prohibición de ingreso de naves de pesca de atún con red de cerco en los polígonos. En consecuencia, entran en conflicto el interés de protección del recurso con el de abastecimiento de la Industria Atunera Nacional. Con ello se echa marcha atrás a los esfuerzos de equilibrar la pesca con cerco y la pesca con palangre, así como de recuperación de los recursos marinos en las zonas de exclusión del primer método de pesca indicado. Según un estudio de 2013 de la Federación Costarricense de Pesca (FECOP), basado en datos de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), anualmente se pescan, en promedio, 22376 toneladas métricas de atún en la zona económica exclusiva del pacífico de Costa Rica. De ellas, solamente se desembarcan en el país 12956 toneladas métricas para la industria nacional. Asimismo, por disposición de la 69º reunión de la CIAT, Costa Rica tiene derecho a una cuota de capacidad de pesca de red de cerco en

aguas del océano pacífico oriental de 9364 toneladas métricas. Considera el accionante que es innecesario regular una autorización extraordinaria de la entrada de la flota nacional de pesca con cerco a los polígonos restringidos, si el eventual faltante de atún en las plantas procesadoras nacionales podría ser suplido por la flota internacional. El Decreto distribuye la zona económica exclusiva de forma que un 40% queda dentro de los polígonos de exclusión de barcos pesqueros y el 60% mantiene las condiciones anteriores de pesca libre. Por ser el atún un recurso migratorio y mayor la capacidad de la flota pesquera, es poca la competencia de la flota nacional palangrera fuera del área de los polígonos. Prever las excepciones de los artículos 13 y 14 contraviene el principio de no regresión en materia ambiental, así como los principios precautorio y preventivo de la misma materia. Para poder permitir el ingreso de flotas pesqueras en las zonas protegidas debería, al menos, exigirse la presentación de estudios científicos del estado de los recursos, de acuerdo con lo estipulado en la sentencia № 2014-18836 de la sala. De igual forma, debería comprobarse que las flotas atuneras con redes de cerco hicieron un esfuerzo exhaustivo para obtener el recurso pesquero fuera de los polígonos -que, de todas formas y como ya se explicó, comprende más del 60% de la zona económica exclusiva. Sugiere, asimismo, procurar el abastecimiento nacional con producto internacional, como se hace con otros bienes. La actividad pesquera y acuícola no puede ser disociada del engranaje ambiental. Al ser el mar un bien demanial, las aguas y los recursos pesqueros requieren la aplicación de medidas ambientales, como sería el ordenamiento de las actividades que ahí se desarrollan. Advierte que existe un grave conflicto entre la flota pesquera atunera y la flota palangrera, con motivo de la productividad de los atuneros con redes de cerco y porque es imposible que compartan espacios de pesca, pues las flotas palangreras quedan atrapadas en las redes de las pesqueras. La pesca sobre palangre es más selectiva, mientras que con redes de cerco es arrasadora. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene de intereses difusos vinculados a los recursos marinos como elementos de la biodiversidad y la protección del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además,

que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la ley de jurisdicción constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-003454-0007-CO promovida por Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y Vapores Intermar S. A., Gerardo Luis Gómez Calero, Luis Guillermo Molina Barrientos, William Zamora Fallas contra el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, por estimarlo contrario a los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y no confiscatoriedad, se ha dictado el voto número 2015-011079 de las diez horas y treinta y uno minutos del veintidós de julio del dos mil quince, que literalmente dice:

«Por mayoría se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra del párrafo primero del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, según la reforma realizada mediante la ley № 8373, publicada en *La Gaceta* № 171 del 5 de setiembre de 2003, en virtud de los efectos que esa normativa produjo mientras estuvo vigente. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de las situaciones jurídicas consolidadas. Comuníquese al Poder Legislativo en la persona de su Presidente, la Procuradora General de la República y demás partes de este proceso. Publíquese íntegramente Documento firmado digitalmente por: en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese. Los Magistrados Armijo Sancho, Jinesta Lobo y Cruz Castro salvan el voto y declaran sin lugar la acción».

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-016271-0007-CO promovida por José María Villalta Flores Estrada contra el artículo 11 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros número 12 del 30 de octubre de 1924, Reformada por la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 del 22 de julio del 2008 (Artículo 52), por estimarlos contrarios a los artículos 50, 73, 74 y 177 de la Constitución Política y al principio de progresividad de los derechos fundamentales consignado en tratados internacionales de derechos humanos, se ha dictado el voto número 2015- 011078 de las diez horas y treinta minutos del veintidós de julio del dos mil quince, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción planteada. Los Magistrados Armijo y Cruz salvan el voto y declaran inconstitucional la norma impugnada por vicios de procedimiento tal y como lo hicieron en el voto № 2008-10450».

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-012935-0007-CO promovida por Asociación Universidad para LA Cooperación Internacional, ASOUCI, Eduard Muller Castro contra el criterio jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que deniega la admisibilidad de los recursos de casación que se interponen contra la condenatoria en costas, cuando dicha condena haya sido impuesta por el solo hecho de ser partes vencidas en juicio, según se establece en las sentencias de la Sala Primera, números 000809-F-2006, de las 14:20 horas del 20 de octubre de 2006, 000487-F- 2007 de las 13:40 horas del 6 de julio de 2007, y 000614-A-S1-2014 de las 17:55 horas del 30 de abril de 2014, se ha dictado el voto número 2015-011080 de las diez horas y treinta y dos minutos del veintidós de julio del dos mil quince, que literalmente dice:

"Se declara con lugar la acción planteada. En consecuencia, se anula la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que deniega a la parte vencida y condenada en costas, la posibilidad de plantear recurso ante esa Sala para casar la sentencia en dicho aspecto concreto.- Esta sentencia tiene efectos declarativos, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento para que inicien a partir de la fecha de este pronunciamiento.- Comuníquese esta decisión a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. El Magistrado Castillo Víquez pone nota."

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 22 de julio del 2015.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-019068-0007-CO promovida por Rebeca María Picado Quirós contra el artículo 48 del Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por medio del artículo 10 de la sesión número 8712 del 24 de abril de 2014, que en lo que interesa dispone: "... No está permitido enviar referencias de los servicios de pediatría, solicitando a medicina general que otorgue incapacidades a padres de niños enfermos internados o ambulatorios para su cuido.", por estimarlo contrario a los artículos 21, 33, 51 y 55 de la Constitución Política, así como a los artículos 2, 7 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se ha dictado el voto número 2015-011036

de las nueve horas y cinco minutos del veintidós de julio del dos mil quince, que literalmente dice:

"Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Los Magistrados Armijo Sancho, Jinesta Lobo y Cruz Castro, con redacción del segundo, salvan el voto y declaran con lugar la acción de inconstitucionalidad.

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)